



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-135/2022

PARTE ACTORA: VÍCTOR MANUEL CHAVIRA FLORES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ÓRGANO DICTAMINADOR DE LA
ALCALDÍA MILPA ALTA

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA

SECRETARIADO: JUAN MARTÍN VÁZQUEZ GUALITO Y ARTURO ÁNGEL CORTES SANTOS

Ciudad de México, veinte de abril de dos mil veintidós.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México¹, resuelve el medio de impugnación promovido por **Víctor Manuel Chavira Flores**², en el sentido de **revocar** el Dictamen de viabilidad y factibilidad emitido por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Milpa Alta³, relativo al Proyecto Específico para la Consulta de Presupuesto Participativo 2022, en la Unidad Territorial Villa Milpa Alta, clave 09-012, denominado: **“PASO CICLISTA EN EL PRIMER CUADRO DE MILPA ALTA”**⁴, con folio: **IECM-DD07-00154/2022**⁵ y en **plenitud de jurisdicción** se determina la **viabilidad del mismo**.

De la narración efectuada por la *parte actora* en su demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la Ley

¹ En adelante *Tribunal Electoral* u *órgano jurisdiccional*.

² En adelante *parte actora*.

³ En adelante *autoridad responsable*.

⁴ En adelante *Proyecto*.

⁵ En adelante *Dictamen*.

Procesal Electoral de la Ciudad de México⁶, así como, de los autos que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

A N T E C E D E N T E S

I. Proceso de registro y aprobación de proyectos.

a. Convocatoria. El quince de enero de dos mil veintidós⁷, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México⁸ emitió el acuerdo **IECM/ACU-CG-007/2022**, a través del cual se aprobó la Convocatoria dirigida a las personas habitantes, vecinas y ciudadanas, a las niñas y niños; a las organizaciones de la sociedad civil y a quienes integran las Comisiones de Participación Comunitarias de la Ciudad de México, a participar en la Consulta de Presupuesto Participativo 2022⁹.

b. Integración del Órgano Dictaminador. De acuerdo con la base Tercera de la *Convocatoria*, del siete al trece de febrero, las Alcaldías instalaron un Órgano Dictaminador, encargado de realizar los dictámenes de los proyectos registrados.

c. Ampliación de plazos. Mediante acuerdo de diecisiete de marzo, el Consejo General del *Instituto Electoral*, aprobó el Acuerdo por el que se amplían los plazos¹⁰ establecidos en la *Convocatoria*¹¹, respecto al periodo de registro de proyectos y dictaminación de los mismos.

d. Periodo de registro de proyectos. De conformidad con la

⁶ En adelante *Ley Procesal*.

⁷ En adelante todas las fechas que se señalen harán referencia al año dos mil veintidós, salvo indicación en contrario.

⁸ En adelante *Instituto Electoral*.

⁹ En adelante *Convocatoria*.

¹⁰ En adelante *Acuerdo de Ampliación de Plazos*.

¹¹ Concretamente en las BASES SEGUNDA numerales 1 y 2; TERCERA, numerales 3, 4, 5 y 6; así como, CUARTA, segundo párrafo de la *Convocatoria*.



Convocatoria y el *Acuerdo de Ampliación*, del veintiuno de enero al veinticuatro de marzo, se llevó a cabo el registro de los proyectos para la consulta de presupuesto participativo en las modalidades digital y presencial.

e. Registro del proyecto. En el periodo antes señalado, la *parte actora*, registró el proyecto específico para la Consulta Ciudadana de Presupuesto Participativo 2022, denominado: **“PASO CICLISTA EN EL PRIMER CUADRO DE MILPA ALTA”**.

f. Dictaminación de los proyectos. Del catorce de febrero al uno de abril, se llevó a cabo el proceso de dictaminación de los Proyectos de Presupuesto Participativo 2022.

g. Publicación de los proyectos específicos dictaminados. En términos de la *Convocatoria*, la publicación de los dictámenes emitidos por los Órganos Dictaminadores de las Alcaldías se realizó el dos de abril, en la Plataforma de Participación, en los estrados de las treinta y tres Direcciones Distritales, así como, de oficinas centrales del *Instituto Electoral*.

h. Escrito de aclaración. El cuatro de abril, la *parte actora* ingresó escrito de aclaración ante *autoridad responsable*, en términos de la Base Cuarta de la *Convocatoria* para la Consulta de Presupuesto Participativo 2022, así como, el *Acuerdo de Ampliación*.

i. Acto impugnado. El ocho de abril, la *autoridad responsable* emitió la **re-dictaminación del proyecto**¹² en sentido negativo

¹² En adelante *acto impugnado*.

por ser inviable para su ejecución, el cual fue publicado el doce de abril, en la Plataforma de Participación, ello, en atención a las manifestaciones de la *parte actora*.

II. Juicio Electoral.

a. Presentación del medio de impugnación. El catorce de abril, la *parte actora* presentó ante la Oficialía de Partes de este *Tribunal Electoral* escrito de demanda, combatiendo el contenido del *acto impugnado*, por considerar medularmente que la fundamentación y motivación fue indebida.

b. Recepción y turno. Mediante proveído correspondiente, el **Magistrado Interino en funciones de Presidente** de este Tribunal, determinó integrar el expediente **TECDMX-JEL-135/2022** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena para su debida instrucción y, en su momento, presentar el proyecto de resolución correspondiente.

Lo anterior se cumplimentó mediante el oficio **TECDMX/SG/947/2022** signado por el Secretario General de este *Tribunal Electoral*, recibido en la Ponencia Instructora el quince de abril.

c. Solicitud de informe circunstanciado. Mediante oficio **TECDMX/SG/946/2022**, el Secretario General de este Órgano Jurisdiccional, remitió a la *autoridad responsable* el escrito de demanda de la *parte actora*, así como, sus anexos respectivos, para los efectos previstos en los artículos 77 y 78 de la *Ley Procesal*.

d. Radicación y requerimiento. El dieciséis de abril, la



Magistrada Instructora radicó el juicio electoral citado al rubro en la Ponencia a su cargo, e hizo diversos requerimientos al *Instituto Electoral*, a fin de contar con los elementos necesarios para resolver la presente controversia. El cual fue cumplido el dieciocho siguiente.

e. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda y, dado que no existían diligencias pendientes de realizar, decretó el cierre de instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del *Tribunal Electoral* es **competente** para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia.

Al respecto, este *Tribunal Electoral* tiene competencia para resolver los medios de impugnación suscitados en los instrumentos de democracia participativa, relacionados con probables irregularidades en su desarrollo, con el fin de verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajustan a lo previsto en la Constitución local y en la ley.

En el caso, dicho supuesto se cumple, si se toma en consideración que la *parte actora* controvierte la **re-dictaminación del proyecto**, emitido por la *autoridad*

responsable, en el que se determinó **negar su viabilidad**, lo anterior, pues a consideración de la *parte promovente*, carece de una debida fundamentación y motivación, así como, exhaustividad.

Competencia que se establece con fundamento en los artículos 1, 17, 122 Apartado A fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹³; 38, numeral 4, y 46 apartado A inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México¹⁴.

Así como, los artículos 165 y 179 fracción IV y VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para esta Ciudad¹⁵; 28, 37 fracción I, 85, 102 y 103, fracción I y III, de la Ley Procesal Electoral en la Ciudad de México¹⁶; así como 26, 124, fracción V, y 135, último párrafo, de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México¹⁷.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. A continuación, se analizará si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales que exige la ley, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley. Por tanto, es imperativo que se analicen los supuestos de procedencia del

¹³ En adelante *Constitución Federal*

¹⁴ En adelante *Constitución local*.

¹⁵ En adelante *Código Electoral*.

¹⁶ En adelante *Ley Procesal*.

¹⁷ En adelante *Ley de Participación*.



mismo de manera preferente¹⁸.

El medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia previstos en el artículo 47 de la *Ley Procesal*, como se explica enseguida.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella se hace constar el nombre de la *parte actora*; se identifica el *acto impugnado*; se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación; y, por último, se hace constar la firma autógrafa de la *parte actora*, respectivamente.

Sin que pase desapercibido que la demanda fue interpuesta directamente ante este órgano jurisdiccional, pues ha sido criterio de la *Sala Superior*, que los medios de impugnación se pueden interponer ante la autoridad jurisdiccional encargada de resolver el asunto, lo que desde la óptica de este *Tribunal Electoral* hace que se cumpla con el requisito previsto en el artículo 47 fracción I de la *Ley Procesal*¹⁹.

De la que se advierte que es razonable que los recursos o medios de impugnación se presentan ante el órgano encargado de resolver la controversia, debido a que la propia ley reconoce que éstos son los encargados de realizar el trámite necesario (integrar el expediente y requerir el informe circunstanciado) para

¹⁸ Sirve de soporte la jurisprudencia TEDF1EL J001/1999 aprobada por este *Tribunal Electoral*, de rubro: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”. Consultable en: *Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012*, Tribunal Electoral del Distrito Federal, pág. 13.

¹⁹ Acorde con la **Jurisprudencia 11/2021**, también de la *Sala Superior*, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL ESCRITO DE DEMANDA DEBE PRESENTARSE ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN).**”

su posterior substanciación y resolución.

2. Oportunidad. Por regla general, los medios de impugnación deben ser promovidos dentro del plazo de cuatro días siguientes a que se tenga conocimiento del acto impugnado o que haya sido notificado el mismo.

En este contexto, tomando en consideración que la publicación de las redictaminaciones se realizó el doce de abril a través del portal web del Sistema Integral de Publicación de Proyectos -en términos de la Base Tercera de la Convocatoria- y que la demanda se presentó el quince de abril resulta evidente que la demanda fue presentada oportunamente.

c. Legitimación. La legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de poder proceder legalmente, es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso²⁰.

Así, el Juicio Electoral es promovido por parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 46 fracción IV y 103 fracción III, de la *Ley Procesal*, puesto que se trata de una persona ciudadana que, por su propio derecho, cuestiona la determinación de la *autoridad responsable* respecto a la inviabilidad del proyecto que registró para participar en la Consulta del Presupuesto Participativo 2022.

²⁰ Concepto establecido en la **Tesis IV.2o.T.69 L**, Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: **"PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN"**, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003, página 1796.



d. **Interés jurídico.** La *Sala Superior* en la **Jurisprudencia 7/2002** de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”²¹ estableció que, por regla general, el interés jurídico se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial y, a la vez, la parte actora hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

Así, la *parte actora* cuenta con interés jurídico para interponer el medio de impugnación, toda vez que se trata de la persona que registró el proyecto que fue re-dictaminado **negativamente**, por lo que, de acreditarse alguna vulneración en dicha determinación, redundaría en la esfera jurídica de la persona promovente, siendo susceptible de ser reparadas a través del presente juicio.

e. **Definitividad.** De conformidad con el artículo 49 fracción VI de la *Ley Procesal*, el medio de impugnación será procedente cuando las partes promoventes hayan agotado las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto; es decir, cuando se haya cumplido el principio de definitividad.

En el caso, se estima que no existe medio de impugnación que deba interponerse previamente para combatir los *actos*

²¹ Consultable en el link: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=inter%C3%A9s,jur%C3%ADdico,directo>

impugnados, ni instancia legal que deba agotarse antes de estar en condiciones de promover los juicios electorales competencia de este *Tribunal Electoral*²².

f. Reparabilidad. Los *actos impugnados* no se han consumado de modo irreparable, ya que, de asistir la razón a la *parte actora*, se puede revocar la **re-dictaminación** y, en su caso, ordenar que se emita uno nuevo o se otorgue a las promoventes su pretensión de registro de los proyectos.

Una vez analizados los requisitos de procedencia, lo conducente es analizar el fondo de este asunto.

TERCERA. Agravios, litis, pretensión y metodología de análisis.

A. Agravios. En ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la *Ley Procesal*, este *Tribunal Electoral* identificará los agravios que hacen valer las *partes actoras*, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de éstos.

Para ello, se analizarán integralmente las demandas, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, les ocasionan los actos impugnados, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquel que dispuso para tal efecto²³.

²² En términos del artículo 136, en relación con el diverso 7 párrafo primero, inciso b), fracción VI de la *Ley de Participación*, así como, la **Disposición General 19** de la *Convocatoria*,

²³ Así lo ha establecido la *Sala Superior* en la jurisprudencia **2/98** con rubro: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**". Asimismo, encuentra sustento en la Jurisprudencia **J.015/2002**, aprobada por este Órgano Jurisdiccional, de rubro: "**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**".



En consecuencia, se proceden a identificar y analizar los agravios que se desprenden del escrito de demanda, para lo cual sirve de apoyo la **Jurisprudencia 4/99** de la Sala Superior de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA”²⁴**.

Sin que lo anterior implique una suplencia total ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que de conformidad con el artículo 47 de la *Ley Procesal*, corresponde a las *partes actoras* la carga de indicar, al menos la lesión que le ocasiona el acto o resolución impugnada, así como, los motivos que originaron ese perjuicio.

Del análisis al escrito de demanda, se advierte que la *parte actora* hace valer como agravios siguientes:

Indebida fundamentación y motivación. El re-dictamen esta indebidamente fundado y motivado, contraviniendo lo establecido en el artículo 16 constitucional, así como lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley de Participación, ya que la responsable inobservó las reglas a las cuales debe ajustarse su actuar, al evaluar el proyecto de presupuesto participativo y dictaminar sobre la procedencia o no de este para someterlo a consulta de la ciudadanía,

Inobservancia del principio de exhaustividad. El Órgano Dictaminador omitió llevar a cabo un análisis puntual de los

²⁴ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

argumentos hechos valer en el escrito aclaratorio, con el objetivo de reformular el dictamen primigenio, toda vez que se limitó a repetir las razones y fundamentos vertidos en el primer dictamen, cuando lo procedente era pronunciarse en el nuevo dictamen, respecto a todas y cada una de las razones precisadas en el escrito aclaratorio, con la finalidad de reconsiderar y modificar el dictamen primigenio o bien, confirmarlo.

En la inteligencia que, el único apartado que no fue aprobado fue el de *Factibilidad y Viabilidad Técnica*, pues a decir de la *autoridad responsable* resolvió que no existe el espacio físico para instalar la vía, sin embargo, a consideración de la *persona promovente*, es posible habilitar un espacio físico preexistente en calles de primer cuadro de Milpa Alta, dado que cuentan con tres carriles, de los cuales uno es utilizado como estacionamiento, el cual puede ser habilitado para la ciclovía, mientras que puede trasladarse a otros espacios el servicio de estancamiento vehicular.

B. Litis. La litis planteada en el presente asunto, consiste en determinar, a partir de los motivos de disenso esgrimidos por la *parte actora*, si se actualiza o no la **falta e indebida fundamentación y motivación** del *acto impugnado*.

C. Pretensión. La pretensión de la *parte actora* es que este *Tribunal Electoral*, revoque el *acto impugnado* y declare viable el proyecto que registró para la consulta del presupuesto participativo 2022.

D. Metodología de análisis. Los agravios serán analizados en conjunto dada la relación que guardan entre sí, pues los mismos



se dirigen a controvertir la falta, así como, indebida fundamentación y motivación el dictamen emitido por el *Órgano Dictaminador*, sin que ello le genere perjuicio alguno porque es válido analizar los agravios de manera conjunta, ya que lo trascendente es que se estudien la totalidad de los planteamientos²⁵.

CUARTA. Estudio de fondo. A efecto de realizar el análisis de los agravios hechos valer por las *partes actoras*, se estima conveniente establecer primero el marco normativo y el procedimiento a seguir para la *Consulta Ciudadana*, así como, respecto a lo que habrá de entenderse por principio de legalidad.

Previo al estudio de fondo, es necesario exponer el marco normativo sobre las etapas de la Consulta de Presupuesto Participativo; el derecho a la debida fundamentación y motivación; así como el *principio de exhaustividad* aplicados al contexto del citado mecanismo de participación.

-Marco normativo.

Acorde a lo previsto en los artículos 26 apartados A y B de la *Constitución Local*; 365 del *Código Electoral*; y 116 de la *Ley de Participación*, es un derecho de la ciudadanía de la Ciudad de México participar en los mecanismos de participación ciudadana, así como, en la planeación, elaboración, aprobación, gestión, evaluación y control de planes, programas, políticas y presupuestos públicos.

²⁵ Esto tiene sustento en la jurisprudencia de la *Sala Superior 4/2000* de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**". Consultable en te.gob.mx.

La democracia electoral en la Ciudad de México tiene como fin, entre otros, garantizar el libre ejercicio de los derechos de la ciudadanía; en donde el *Instituto Electoral* es responsable de impulsar su participación en la toma de decisiones públicas, para de esa manera, fomentar una ciudadanía informada, crítica y participativa, dotada de valores democráticos.

El artículo 3º de la *Ley de Participación Vigente*, define a la participación ciudadana como el conjunto de actividades mediante las cuales toda persona tiene el derecho individual o colectivo para intervenir en las decisiones públicas, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades.

Así como, para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno de manera efectiva, amplia, equitativa, democrática y accesible; y en el proceso de planeación, elaboración, aprobación, gestión, evaluación y control de planes, programas, políticas y presupuestos públicos.

En la Ciudad de México existe la figura del “*Presupuesto Participativo*”, que en términos del artículo 116 de la *Ley de Participación*, constituye el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce su derecho a decidir sobre la aplicación del recurso que otorga el Gobierno de la Ciudad, para que sus personas habitantes optimicen su entorno, proponiendo proyectos de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.

Para tal efecto, los recursos del presupuesto participativo corresponderán al cuatro por ciento del presupuesto anual de las



demarcaciones que apruebe el Congreso.

Estos recursos serán independientes de los que el Gobierno de la Ciudad o las Alcaldías contemplen para acciones de gobierno o programas específicos de cualquier tipo que impliquen la participación de la ciudadanía en su administración, supervisión o ejercicio; y deberán ser distribuidos en el ámbito de las demarcaciones territoriales, según se establece en el artículo 118 de la *Ley de Participación*, de la siguiente manera:

A) 50% de los recursos se distribuirá de forma alícuota entre las colonias, pueblos y barrios de la Ciudad de México; y

B) El 50% restante se distribuirá de conformidad con los siguientes criterios: a) Índice de pobreza multidimensional de acuerdo con la metodología del órgano encargado de la evaluación de la política de desarrollo social; b) Incidencia delictiva; c) Condición de pueblo originario; d) Condición de pueblos rurales; e) Cantidad de población, de acuerdo con la información más reciente reportada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía; y f) Población flotante en las Alcaldías que tienen impacto por este factor.

-Consulta Ciudadana.

Acorde a lo señalado en el artículo 120 de la *Ley de Participación*, la *Consulta Ciudadana* se sujetará al procedimiento siguiente:

a) La *Emisión de la Convocatoria* la llevará a cabo el *Instituto Electoral* en la primera quincena del mes de enero del año en

que se celebre, en la cual se especificarán de manera clara y precisa todas las etapas del proceso.

b) En cada una de las Unidades Territoriales se dará cita a una **Asamblea de diagnóstico y deliberación** a fin de realizar un diagnóstico comunitario de sus necesidades y problemáticas, contando con el acompañamiento del *Instituto Electoral* y de personas especialistas en la materia.

El desarrollo de la Asamblea y los acuerdos quedarán asentados en un acta que contenga un listado de problemáticas y prioridades sobre las cuales, podrán versar las propuestas de proyectos de presupuesto participativo, la que será remitida al *Instituto Electoral*.

c) Toda persona habitante de la Ciudad, sin distinción de edad, podrá presentar para su **Registro Proyectos** de presupuesto participativo ante el *Instituto Electoral* de manera presencial o digital.

d) El Órgano Dictaminador integrado en los términos de la referida Ley **evaluará** el cumplimiento de los requisitos de cada proyecto **contemplando la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto de beneficio comunitario y público.**

El calendario para la dictaminación de los proyectos será establecido por cada *Órgano Dictaminador*, el cual deberá ser publicado en la Plataforma del *Instituto Electoral*, mismo que no podrá ser menor a treinta días naturales. Los proyectos



dictaminados como viables deberán remitirse al *Instituto Electoral*.

e) Los proyectos dictaminados favorablemente serán sometidos a **Consulta Ciudadanía**, quienes podrán emitir su opinión sobre uno de los proyectos; para ello, el *Instituto Electoral* se encargará de la organización de dicha consulta, la cual realizará el primer domingo de mayo.

f) Posterior a la jornada electiva, se convocará a una **Asamblea de información y selección** en cada Unidad Territorial a fin de dar a conocer los proyectos ganadores, y se conformará un Comité de Ejecución y un Comité de Vigilancia, respectivamente.

g) La **Ejecución de los proyectos** seleccionados en cada Unidad Territorial, se realizará por los Comités de Ejecución y el Comité de Vigilancia del presupuesto participativo de cada Unidad Territorial, en los términos de la *Ley de Participación*.

h) En cada Unidad Territorial se convocará a tantas **Asambleas de Evaluación y Rendición de Cuentas** como sea necesario, a fin de que sean dados a conocer de manera puntual informes de avance del proyecto y ejecución del gasto.

-Integración y funcionamiento del Órgano Dictaminador.

Asimismo, de conformidad con el artículo 126 de la *Ley de Participación*, la integración y funcionamiento del *Órgano Dictaminador* se sujetará a las siguientes reglas:

a) Para efectos de determinar la factibilidad de los proyectos de presupuesto participativo, las Alcaldías deberán crear un Órgano Dictaminador integrado de la siguiente manera:

Nueve personas con derecho a voz y voto	Cinco especialistas provenientes de instituciones académicas con experiencia comprobable en las materias relacionadas con los proyectos a dictaminar, que serán propuestos por el <i>Instituto Electoral</i> .
	La persona concejal que presida la Comisión de Participación Ciudadana o, en su caso, la persona concejal que el propio Concejo determine.
	Dos personas de mando superior administrativo de la Alcaldía, afines a la naturaleza de los proyectos presentados.
	La persona titular del área de participación ciudadana de la Alcaldía.
Dos personas con derecho a voz	Un contralor o contralora ciudadana, designado por la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.
	La persona Contralora de la Alcaldía.

b) Las sesiones de dictaminación de los proyectos de presupuesto participativo a cargo de este órgano serán de carácter público, permitiendo que en ellas participe una persona, con voz y sin voto, representante de la Comisión de Participación Comunitaria correspondiente, y la persona proponente, a efecto de que ésta pueda ejercer su derecho de exposición del proyecto a dictaminar. Dicha persona podrá participar únicamente durante la evaluación del proyecto respectivo.

c) Las personas integrantes del Órgano Dictaminador **están obligadas a realizar un estudio de viabilidad y factibilidad del proyecto** o proyectos de acuerdo con las necesidades o problemas a resolver; su costo, tiempo de ejecución y la posible afectación temporal que de él se desprenda.

Lo anterior, en concordancia con el **Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México**, los **Programas de Gobierno de las**



Alcaldías y los Programas Parciales de las unidades territoriales, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes y los principios y objetivos sociales establecidos en la referida Ley.

d) Asimismo, el Órgano Dictaminador verificará que los proyectos sobre presupuesto participativo **no afecten suelos de conservación**, áreas comunitarias de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental, áreas declaradas como patrimonio cultural.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en **la normatividad en materia de Ordenamiento Territorial**, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, **los Programas de Ordenamiento Territorial de las Alcaldías**, los Programas Parciales, **y demás legislación aplicable**.

Deberá ser verificable con el catastro que para tal efecto publique el Gobierno de la Ciudad.

e) **Al finalizar su estudio y análisis**, deberá **remitir un dictamen debidamente fundado y motivado** en el que **se exprese clara y puntualmente la factibilidad y viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como, el impacto de beneficio comunitario y público**. Dichos dictámenes serán publicados al día hábil siguiente de su emisión, a través de los estrados de las Direcciones Distritales y en la Plataforma del Instituto.

-Procedimiento a seguir para el registro y dictaminación de los proyectos específicos.

Respecto al presupuesto participativo, en lo que concierne a su ejercicio para el año dos mil veintidós, la *Convocatoria*, previó el procedimiento siguiente:

Registro de los proyectos específicos.

a) Toda persona habitante de una Unidad Territorial, incluyendo niñas, niños y adolescentes, podrían presentar proyectos específicos para el ejercicio fiscal 2022, utilizando para ello el *Formato F1 (Solicitud de Registro)*.

b) El registro de dichas solicitudes debió acontecer a través de las modalidades siguientes:

- En forma **Digital** mediante la Plataforma de Participación desde el primer minuto del veintiuno de enero, y hasta el último minuto del veinticuatro de marzo, y;

- En forma **Presencial**, en las oficinas de las 33 Direcciones Distritales que correspondan a cada Unidad Territorial, del veintiuno de enero al veinticuatro de marzo.

Instalación del Órgano Dictaminador.

Del siete al trece de febrero, las Alcaldías debieron instalar un Órgano Dictaminador, encargado de realizar un dictamen de todos los proyectos registrados, en el cual ***se debería fundamentar y explicar de forma clara y puntual la viabilidad, y factibilidad técnica, jurídica, ambiental, financiera, así como, el impacto de beneficio comunitario y público.***

Dictaminación de los proyectos registrados.



a) Del catorce de febrero al uno de abril, el Órgano Dictaminador sesionó conforme al calendario que al efecto se emitió, para dictaminar los proyectos registrados, utilizando para ello el *Formato F2* (Dictamen).

b) Dicha dictaminación debió contener al menos los siguientes elementos²⁶:

- Nombre del proyecto;
- Unidad Territorial donde fue presentado;
- ***Elementos considerados para dictaminar;***
- Monto total de costo estimado (incluidos los costos indirectos);
- ***Razones por las cuales se dictaminó positiva o negativamente el proyecto;*** y
- *Nombre y firma de las personas integrantes del Órgano Dictaminador.*

Publicación de los proyectos específicos dictaminados.

El dos de abril, se publicaron los listados de todos y cada uno de los proyectos dictaminados, mismos que debieron contener el sentido de la dictaminación recaída en cada uno de los proyectos, en la Plataforma de Participación, la página de Internet del *Instituto Electoral* www.iecm.mx, en los estrados de las 33 Direcciones Distritales y en las redes sociales en las que el *Instituto Electoral* participa.

Escritos de Aclaración.

Del cuatro al seis de abril, las personas proponentes de aquellos proyectos que fueron dictaminados negativamente pudieron presentar su inconformidad mediante el *Formato F3* (*Escrito de*

²⁶ De conformidad con el artículo 127 de la *Ley de Participación*.

Aclaración) sobre los criterios considerados por el Órgano Dictaminador como inviables, sin que ello implicara replantear el proyecto o proponer uno distinto.

El Órgano dictaminador debió tomar en cuenta las aclaraciones señaladas por la persona promovente, y proceder a emitir un nuevo dictamen —denominado también re-dictamen—

En caso de ser negativo el re-dictamen, las personas proponentes pudieron promover ante este *Tribunal Electoral* un medio de impugnación en un plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento.

Evidentemente, para la emisión de los nuevos dictámenes —en respuesta a la solicitud de aclaración o en acatamiento a lo resuelto por esta autoridad jurisdiccional al resolver los medios de impugnación—, el órgano dictaminador debió cumplir con la obligación de fundar y motivar.

Cabe resaltar, que la resolución de la aclaración, en la *Convocatoria* se estableció puntualmente que debería cumplir con el *principio de exhaustividad*, pues se trata de un recurso para revisar si el primer dictamen fue emitido en apego a los principios legales y constitucionales correspondientes.

En ese sentido, es necesario recordar que las autoridades electorales —tanto administrativas como jurisdiccionales— cuyas resoluciones admitan ser revisadas en virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, tienen el deber de estudiar completamente todos



y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento, pues sólo de esa manera se cumple con el *principio de exhaustividad*²⁷.

Caso concreto

Antes de analizar los agravios, es necesario explicar el contexto del asunto, en principio de las constancias que obran en autos se advierte que las características del proyecto, son:

PROYECTO	DESCRIPCIÓN
“PASO CICLISTA EN EL PRIMER CUADRO DE MILPA ALTA” IECM-DD07-00154/2022	Descripción: Habilitar un paso ciclista (dos sentidos), en torno al primer cuadro de la Alcaldía (primer cuadro), para ello se tomará una parte de la vía pública (calle) contiguo al primer cuadro. Este paso ciclista contará además con cuatro espacios de descanso con áreas verdes localizadas en las cuatro esquinas, también de quince estacionamientos para bicicletas con capacidad para cinco bicicletas, una estación de herramienta para reparación básica de bicicletas y ocho postes para toma de corriente eléctrica. De alcanzar el presupuesto se incluye la construcción de un foro abierto con capacidad de 25 personas aproximadamente en la zona de Chapitel, específicamente lado oriente (bajo el letrero eléctrico).

En ese sentido, para analizar la legalidad o no de los actos impugnados, se debe considerar los elementos de prueba que obran en el expediente que guarden relación con los mismos.

Al respecto, se tiene que la *parte actora* exhibió copia simple del escrito de seis de abril de dos mil veintidós presentado ante la *Dirección Distrital 07*, mediante el cual solicitó la aclaración del dictamen correspondiente²⁸.

²⁷ Al respecto, es aplicable la jurisprudencia **43/2002**, de rubro “**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**”. Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/USEapp/>.

²⁸ La cual tiene valor probatorio en términos de la jurisprudencia **11/2003** de la *Sala Superior* —previamente aludida en la presente sentencia—, de rubro “**COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE**”, en la que se establece que un documento exhibido en copia fotostática simple surte efectos probatorios en contra de su oferente, al generar convicción respecto de su contenido.

De igual forma, obran las documentales remitidas por la Dirección Distrital 07, mediante oficio IECM/DD05/1672022, de dieciocho de abril, en atención a lo requerido por la Magistratura Instructora, consistentes en: el formato de registro (F1) y el dictamen primigenio (F2), relativo al proyecto denominado: “PASO CICLISTA EN EL PRIMER CUADRO DE MILPA ALTA con folio IECM-DD07-00154/2022”.

Cabe precisar que los documentos enlistados, son coincidentes con las re-dictamaciones publicadas en la Plataforma del *Instituto Electoral*²⁹, de conformidad con lo establecido en la *Convocatoria*³⁰.

De la concatenación de lo expuesto, este Tribunal tiene certeza del contenido del dictamen primigenio, el escrito de aclaración y la re-dictaminación materia de impugnación; esto, en atención a lo previsto en el artículo 61 de la *Ley Procesal*.

Se debe destacar que, el único punto que se tratará será la viabilidad técnica, toda vez que contra dicho rubro se inconforma la parte actora.

Debido a que los rubros de factibilidad y viabilidad jurídica, ambiental, financiera y de beneficio comunitario, fueron considerados como viables por la autoridad responsable en su redictamen; por lo que, no causan agravio a la *parte actora*.

²⁹ <https://sjproe2022.iecm.mx/sistema-integral/>.

³⁰ Al respecto, resulta aplicable *mutatis mutandis* la jurisprudencia **XX.2o. J/24** de los Tribunales Colegiados, bajo el rubro “**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**” Consultable a través del link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.



-Viabilidad Técnica

En este apartado, se analizarán los planteamientos en contra de la sección sobre la viabilidad técnica del dictamen.

Sobre este punto en particular, para evidenciar la falta e indebida fundamentación y motivación del acto cuestionado, la *parte actora* alega lo siguiente:

- En cuanto a la inviabilidad técnica, alega que el *Órgano Dictaminador* se limitó a mencionar que no fue aprobado el *proyecto* debido a que no existe espacio físico para instalar la ciclo vía.
- Así tampoco, *la autoridad responsable*, tomó en consideración que es posible habilitar un espacio físico preexistente en calles de primer cuadro de Milpa Alta, dado que cuentan con tres carriles, de los cuales uno es utilizado como estacionamiento, el cual puede ser habilitado para la ciclo vía, mientras que puede trasladarse a otros espacios el servicio de estacionamiento vehicular.

Este órgano jurisdiccional considera que los agravios planteados por la *parte actora* son **fundados**, en razón de lo siguiente.

El artículo 126, último párrafo de la *Ley de Participación* establece que el dictamen debe expresar clara y puntualmente la viabilidad o factibilidad técnica, entre otros aspectos.

Cabe indicar, que la citada ley y la *Convocatoria* no definen qué debe entenderse por viabilidad técnica.

No obstante, al acudir al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española³¹, se advierte que la palabra “*viabile*” alude a un asunto que por sus circunstancias puede llevarse a cabo.

Por su parte, el citado Diccionario define a la palabra “*técnica*” como el conjunto de procedimientos y recursos de una ciencia o arte.

Tales definiciones, aunadas a las reglas de la lógica y la experiencia de ejercicios participativos anteriores —de conformidad con el artículo 61 de la *Ley Procesal*—, permiten concluir que la viabilidad técnica consiste en que un proyecto pueda implementarse a partir de determinados procedimientos, métodos o actividades que permitan su materialización física u operativa³².

Ahora, con el objeto de analizar si le asiste la razón a la *parte actora* respecto a que la inviabilidad técnica sustentada por la *autoridad responsable* adolece de una falta e indebida fundamentación y motivación, a continuación se exponen los planteamientos expuestos por aquélla en su escrito de aclaración, así como las razones que expresó el *Órgano Dictaminador* —en respuesta a dichos planteamientos— para determinar que el *Proyecto* no es técnicamente viable:

ESCRITO DE ACLARACIÓN	VIABILIDAD TÉCNICA
-----------------------	--------------------

³¹ Consultable a través del link: <https://dle.rae.es/>.

³² Criterio similar sostuvo este Tribunal Electoral al resolver los Juicios Electorales **TECDMX-JEL-049/2020**, **TECDMX-JEL-052/2020** y **TECDMX-JEL-096/2022**.



<p>1. Es posible habilitar un espacio físico preexistente en calles de primer cuadro de Milpa Alta, dado que cuentan con tres carriles, de los cuales uno es utilizado como estacionamiento, el cual puede ser habilitado para la ciclovía.</p> <p>2. Puede trasladarse a otros espacios el servicio de estancamiento vehicular</p>	<p>“No fue aprobado, debido a que no existe espacio físico para instalar la ciclovía.”.</p>
---	---

De lo anterior, se desprende que la *autoridad responsable* declaró la improcedencia de la factibilidad técnica del *Proyecto* en virtud de la inexistencia de un espacio físico.

Sin embargo, su afirmación no se encuentra acompañada de las razones o motivo que indiquen porque llegó a dicha conclusión, así tampoco, señala algún presupuesto normativo que impida o lo límite su ejecución.

Máxime que la *parte actora* planteó a la *autoridad responsable* que en el primer cuadro de la Unidad Territorial, existen tres carriles, de los cuales propone que uno sea el que se acondicione para la ciclovía.

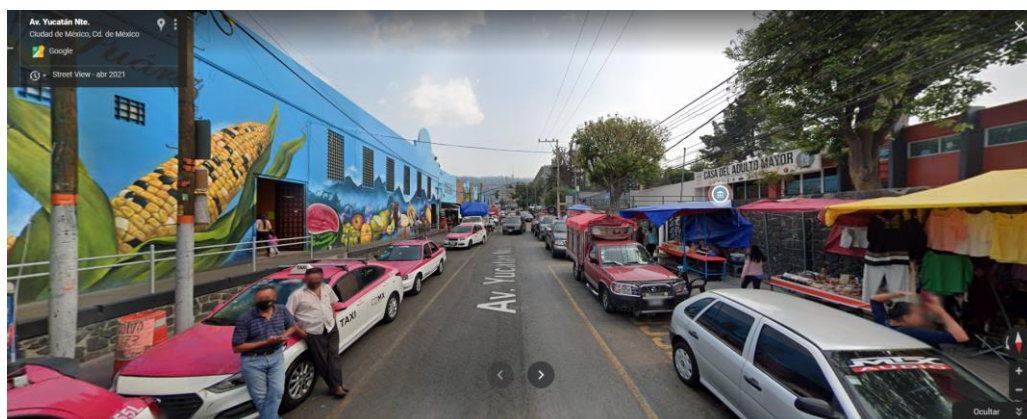
Lo anterior, se puede corroborar al ser un hecho público y notorio que el primer cuadro de la Unidad Territorial de Villa Milpa Alta, cuenta con tres carriles, tal como se muestra en la imagen proporcionada por “Google Maps”³³.

Primer cuadro de la Unidad Territorial Villa Milpa Alta

³³<https://www.google.com/maps/@19.1921467,99.0215251,3a,75y,184.42h,90t/data=!36!1e1!3m4!1s-zhYTTIIG2xL677NRriFw!2e0!7i16384!8i8192>



Avenida Yucatán, Unidad Territorial Villa Milpa Alta



Al respecto, la *autoridad responsable* no se pronunció, ni desmintió la existencia de los carriles o las razones de porque no es viable su implementación.

Por tanto, no es razón suficiente sostener que no existe espacio físico para la implementación del proyecto si al respecto la *autoridad responsable* no aporta razones lógicas y comprobables.

Lo que se advierte es que, el *Órgano Dictaminador* fue omiso en pronunciarse respecto al argumento de la *parte actora* consistente en que el *Proyecto* puede implementarse si se



considera que en el primer cuadro de la Unidad Territorial existen tres carriles, siendo posible adaptar uno de ellos como ciclovía.

Aunado que, el *Órgano Dictaminador* tampoco señaló el precepto legal con base en el cual se determinaba la inviabilidad técnica del *proyecto*.

Por ende, ante tal omisión, la *autoridad responsable* incurrió en una contravención al *principio de legalidad*, al no establecer en el acto controvertido los preceptos legales ni los motivos por los cuales resultaba inviable técnicamente el *proyecto*. De ahí, que sea **fundado** el agravio en el rubro en estudio.

Sin que pase inadvertido a este *Tribunal Electoral* lo manifestado por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, en el sentido de que el proyecto es inviable, debido a que derivado de la ejecución del proyecto ganador del ejercicio 2021, se colocaron luminarias donde se pretende construir el paso de la ciclovía.

Al respecto, se debe mencionar que las manifestaciones de la responsable no guardan sustento fáctico y/o argumentativo alguno, ya que si bien derivado del ejercicio del presupuesto participativo 2021 resultó ganador el proyecto denominado *Luminarias de Última Generación para Proyecto de Iluminación Especial en toda la Colonia, Seguridad, Cuidado Ambiental y Recuperación de Espacios*, lo cierto es que, la responsable no expone los motivos por los que su ejecución imposibilita la materialización del proyecto materia de estudio.

Es decir, la responsable no expone razón alguna para justificar que las luminarias instaladas impiden la ejecución del proyecto de la *parte actora*, lo cual resulta indispensable atendiendo a que ordinariamente son elementos que coexisten para dar vida al espacio público, puesto que, incluso es óptimo que las ciclovías cuenten con un adecuado sistema de iluminación que permita a las personas usuarias un desplazamiento fluido en cualquier horario y que sea un espacio seguro.

Por las razones expuestas, esta autoridad jurisdiccional no comparte la conclusión asumida por la *autoridad responsable* en el sentido de que no existe espacio físico para instalar la ciclovía y, por ende, se actualiza la indebida fundamentación y motivación del redictamen combatido. De ahí, que los agravios resulten **fundados**.

-Conclusión.

En las relatadas circunstancias, al resultar **fundados** los motivos de disenso esgrimidos por la *parte actora*, lo procedente es **revocar** el dictamen que recayó al escrito de aclaración relacionado con el proyecto denominado “*PASO CICLISTA EN EL PRIMER CUADRO DE MILPA ALTA*”, emitido por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Milpa Alta.

PLENITUD DE JURISDICCIÓN

Ahora bien, ante la revocación del acto impugnado y tomando en consideración que la *parte actora* solicitó a este *Tribunal Electoral* declarara la viabilidad de los proyectos registrados, este



órgano jurisdiccional determina que se cuentan con los elementos necesarios para tal efecto.

Lo anterior, ya que se cumple con los requisitos señalados por la *Sala Superior* para efectos de que este Tribunal de primera instancia entre en plenitud de jurisdicción a analizar la procedencia del proyecto de la parte actora.

En efecto, el Alto Tribunal en Materia Electoral, en la **Tesis XIX/2003**, de rubro: **“PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES”**, determinó que, la **plenitud de jurisdicción** no es una facultad que se tenga que ejercer de manera obligatoria, sin embargo, cuando esta se ejerza, se deben considerar las siguientes circunstancias:

- **Que se consiga un resultado definitivo en menor tiempo.** Esto significa que resolver lleve un tiempo mucho menor que el que implicaría devolverlo a la autoridad responsable, de lo contrario, el objeto de esta facultad dejaría de cumplirse.
- **Se cuenten con los elementos necesarios para hacerlo.** Es decir, que se tenga aquellos insumos de carácter técnico, humano, materiales, financieros, de tal forma que se esté en condiciones de sustituir a la autoridad que ordinariamente debería llevarlo a cabo.
- **Exista apremio en los tiempos.** Lo anterior, se refiere a que el inicio de la recepción de votación se encuentre cercano, de tal forma que resulte materialmente imposible remitir a la autoridad responsable para la emisión de una nueva determinación.

Por otra parte, se deberá analizar si se advierte o no la actualización de alguna causa de inviabilidad o viabilidad que resulte evidente, lo cual permita a este *Tribunal Electoral* emitir una determinación sin necesidad de devolver al órgano o autoridad responsable, esto es, que no requiera de un conocimiento especializado o que exceda a la expertise de estas Magistraturas.

Ahora, resulta evidente que, ante la falta e indebida fundamentación y motivación del dictamen impugnado, este Tribunal, en una situación ordinaria, ordenaría a la *autoridad responsable* emitir una nueva re-dictaminación en la que subsanara las deficiencias apuntadas.

No obstante, si se procediera de dicha manera, se crearía una falsa expectativa de derecho para la *parte actora*, puesto que ello implicaría —de nueva cuenta— remitir el *Proyecto* materia de controversia a la autoridad que, en dos ocasiones previas, se pronunció por declararlo inviable; ello, aunado a que el reenvío conllevaría, de igual modo, un retraso en la impartición de justicia, en perjuicio tanto de quien promueve el *Proyecto*, como de la comunidad a cuya consulta podría someterse.

De esta manera, dado que en el presente asunto se cuenta con elementos para resolver la situación que ha de imperar respecto al *Proyecto*, este órgano jurisdiccional, en plenitud de jurisdicción³⁴, procede a resolver lo que en Derecho corresponde.

³⁴ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 165, del Código electoral y 31, de la Ley Procesal Electoral y la tesis LVII/2001 de rubro: “PLENITUD DE JURISDICCIÓN. LOS TRIBUNALES ELECTORALES UNIINSTANCIALES GOZAN DE ESTA FACULTAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA)” que indica que los tribunales electorales locales tienen plena facultad para examinar todas las cuestiones que omitieron resolver las autoridades responsables, atendiendo al



Además, dado lo avanzado de las etapas en que encuentra la *Consulta* —en la cual, el próximo veintiuno de abril iniciará la votación electrónica de los proyectos—, queda plenamente justificado el análisis del asunto con plenitud de jurisdicción.

En ese sentido, con independencia de lo resuelto en el estudio de fondo del asunto, el *Tribunal Electoral* advierte que la razón fundamental que sustentaron la totalidad de la inviabilidad del *Proyecto* se relaciona con la inexistencia de un espacio físico para la ciclovía.

Cuestión que, como ha quedado evidenciado, no se actualiza en el caso concreto, ya que no existe prueba al respecto de que así sea, por el contrario de acuerdo con lo manifestado por la *parte actora* en el primer cuadro de la Unidad Territorial, existen carriles vehiculares que pueden ser adaptados.

En ese sentido, en virtud de que en la especie no se advierte algún impedimento técnico, jurídico y de beneficio comunitario que haya hecho valer la *autoridad responsable* de manera fundada y motivada para determinar la inviabilidad del *Proyecto*, esta autoridad jurisdiccional considera que lo procedente es ordenar su inscripción para que participe en la *Consulta*.

Sin que esta conclusión, se traduzca en una sustitución de este Tribunal en las funciones y atribuciones del *Órgano Dictaminador*, pues el pronunciamiento que aquí se emite sólo se limita a declarar la procedencia de la viabilidad del *Proyecto*

principio de plenitud de jurisdicción de que se encuentran investidos, consultable en la Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 117-118, Sala Superior, tesis S3EL 057/2001.

en virtud de que aquél **no justificó adecuadamente** —en dos ocasiones— los razonamientos y motivos por los cuales debía declararse la improcedencia del registro de la propuesta.

Máxime, que los rubros relacionados con la factibilidad y viabilidad jurídica, ambiental, financiera y de beneficio comunitario fueron dictaminados como viables por el *Órgano Dictaminador* y no fueron controvertidos por la *parte actora* en el presente medio de impugnación; por lo que deben quedar intocados.

Finalmente, se precisa que a la fecha en que se dicta la presente sentencia, no se ha recibido la documentación que acredite la publicación del medio de impugnación previsto en el artículo 77 de la Ley Procesal Electoral local; sin embargo, atendiendo a la urgencia del asunto, al estar vinculado con el proceso de participación ciudadana en curso, específicamente, respecto a la viabilidad o no del proyecto registrado por la parte actora para participar en la Consulta de Presupuesto Participativo 2022, se resuelve con las constancias que obran en autos y con base en los hechos notorios en páginas de internet.

En ese sentido, una vez que se reciban las constancias que acrediten la tramitación del presente juicio y cualquier otra, se ordena su integración al expediente en que se actúa.

QUINTO. Efectos de la sentencia. Toda vez que este órgano jurisdiccional declaró fundado lo impugnado por la *actora*, y en aras de privilegiar sus derechos en materia de participación ciudadana, lo procedente es que:



1. **Se revoca la re-dictaminación** y, como consecuencia, el dictamen correspondiente al proyecto denominado “*PASO CICLISTA EN EL PRIMER CUADRO DE MILPA ALTA*”, con folio **IECM-DD07-00154/2022**, emitido por la *autoridad responsable*, en el marco de la Consulta de Presupuesto Participativo 2022.

2. **Se ordena** a la *Dirección Distrital 07* realizar las acciones necesarias para que el proyecto denominado: “*PASO CICLISTA EN EL PRIMER CUADRO DE MILPA ALTA*”, con folio **IECM-DD07-00154/2022** participen en la *Consulta* que se celebrará en la Unidad Territorial **Villa Milpa Alta**, calve 09-012, Demarcación Milpa Alta; esto es, para que sea registrado e inscrito en la *Consulta*, con el objeto de que sea sometido a votación electrónica y, posteriormente, en votación presencial.

Para lo anterior, la *Dirección Distrital 07* contará con el plazo de **veinticuatro horas**, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia.

3. **Se vincula** a las áreas del *IECM*, a la *autoridad responsable*, así como al propio Instituto, a coadyuvar en el cumplimiento de lo mandado en este fallo.

Ello, tomando en consideración el contenido de la jurisprudencia **31/2002** dictada por la *Sala Superior*, de rubro “**EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO**”³⁵.

4. La *Dirección Distrital 07* **deberá informar** a esta autoridad jurisdiccional dentro del plazo de **veinticuatro horas**,

³⁵ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

contadas a partir de la realización de los actos ordenados; remitiendo las constancias que así lo acrediten.

5. **Se apercibe** a las áreas del *Instituto Electoral*, al *Órgano Dictaminador* y al *Instituto Electoral* que, de no acatar lo ordenado en esta resolución, se les impondrá alguno de los medios de apremio establecidos en el artículo 96 de la *Ley Procesal*.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **revoca** el re-dictamen y, como consecuencia, el dictamen correspondiente al proyecto denominado **“PASO CICLISTA EN EL PRIMER CUADRO DE MILPA ALTA”**, emitido por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Milpa Alta, en términos de lo razonado en la consideración **CUARTA** de esta sentencia.

SEGUNDO. En plenitud de jurisdicción se dictamina **viable** el proyecto denominado: **“PASO CICLISTA EN EL PRIMER CUADRO DE MILPA ALTA”**, conforme a lo establecido en la parte considerativa de esta Resolución.

TERCERO. Se **ordena** proceder en los términos precisados en el considerando **QUINTO** de esta resolución.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvase** los documentos atinentes, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, el punto resolutivo PRIMERO y su parte considerativa por mayoría de tres votos a favor de la Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena, así como de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, con el voto en contra de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez; en tanto los puntos resolutivos SEGUNDO y TERCERO y sus partes considerativas cuentan con dos votos en contra de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, así como del Colegiado Juan Carlos Sánchez León, con los votos a favor de la Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena y el Colegiado Armando Ambriz Hernández, quien de conformidad con el artículo 100 párrafo segundo del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional ejerció voto de calidad. Con el voto concurrente que emite el Magistrado Juan Carlos Sánchez León respecto del punto resolutivo PRIMERO y el voto particular que emite la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, respecto de todo el asunto. Votos que corren agregados a la presente Sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-135/2022.

Con fundamento en el artículo 185, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; así como, 9 párrafo primero y el diverso 100, párrafo segundo, fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, emito respetuosamente el presente **voto concurrente**, ya que, si bien comparto las consideraciones que sustentan la sentencia, no coincido con los efectos plasmados en el punto resolutivo primero, en razón de lo siguiente.

En la sentencia se propone revocar el redictamen emitido por el Órgano Dictaminador responsable, a través del cual se determinó la inviabilidad del proyecto presentado por la parte actora.

Por tanto, en el punto resolutivo primero se resuelve revocar el redictamen y, como consecuencia, el dictamen correspondiente al proyecto específico para la Consulta de Presupuesto Participativo 2022, propuesto por la parte promovente.

El motivo de mi disenso radica sustancialmente en que, desde mi perspectiva, en el punto resolutivo primero, solamente debe resolverse revocar el redictamen respectivo, sin que sea materia de dicha determinación el dictamen a que se hace referencia.

Lo anterior es así, ya que el acto impugnado por la parte actora es el redictamen emitido por la autoridad responsable, el cual fue dictado como contestación al escrito de aclaración presentado



por la parte accionante para que la autoridad dictaminadora reconsiderara la inviabilidad de su proyecto emitida en el primer dictamen.

Esto es, el redictamen constituye la última determinación que realiza la autoridad responsable respecto del proyecto, lo que implica que con su emisión se deje sin efecto el dictamen primigenio y, en consecuencia, prevalezca la determinación final contenida en el redictamen.

En el proyecto se razona que la pretensión fundamental de la parte actora es que se revoque el redictamen que presentó para ser votado en la Consulta de Presupuesto Participativo en la Unidad Territorial a la que pertenece y, como consecuencia, se determine su viabilidad.

Asimismo, el estudio de fondo se realiza analizando los agravios hechos valer por la parte actora, los cuales se encuentran enfocados a combatir solo el redictamen en comento.

De manera que, si se tiene como acto impugnado el redictamen emitido por el Órgano Dictaminador responsable, la decisión de revocarlo solo puede tener efectos sobre dicha actuación y no trascender al dictamen primigenio.

En ese sentido, no comparto que el efecto de la revocación recaiga adicionalmente en el primer dictamen emitido por la

responsable, ya que el mismo no fue el acto impugnado en el presente medio de impugnación.

Por las razones señaladas, es que me permito formular respetuosamente, el presente voto concurrente.

CONCLUYE VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-135/2022.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; ASÍ COMO 9 Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO; FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-135/2022.

Con el debido respeto para los integrantes de este órgano colegiado, me permito disentir del criterio sustentado en la sentencia del Juicio Electoral citado al rubro, respecto al tratamiento en cómo se analizó el tema relacionado con el aspecto técnico del re-dictamen emitido por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Milpa Alta, en el proyecto denominado ***“PASO CICLISTA EN EL PRIMER CUADRO DE***



MILPA ALTA³⁶, en la UT Villa Milpa Alta, en la Alcaldía Milpa Alta, que fue en sentido negativo.

Ello, porque desde mi perspectiva en el caso concreto se debió dar por válido y suficiente el argumento de la responsable para sustentar la negativa de dicho proyecto, con base en el examen del aspecto técnico del mismo, por tanto, atendiendo al sentido propuesto en la Sentencia, formulo el presente **VOTO PARTICULAR**, para exponer las causas de mi disenso.

Previamente, considero necesario explicar el contexto del asunto.

I. Contexto del asunto.

1. Escrito de aclaración. El cuatro de abril, la *parte actora* ingresó escrito de aclaración ante *autoridad responsable*, en términos de la Base Cuarta de la Convocatoria para la Consulta de Presupuesto Participativo 2022, así como, el *Acuerdo de Ampliación*.

2. Acto impugnado. El ocho de abril, la *autoridad responsable* emitió la re-dictaminación del *proyecto*³⁷ en sentido negativo por ser inviable para su ejecución, el cual fue publicado el doce de abril, en la Plataforma de Participación, ello, en atención a las manifestaciones de la *parte actora*.

³⁶ En adelante *Proyecto*.

³⁷ En adelante *acto impugnado*.

II. Razones del voto.

En el presente Juicio, me aparto de lo resuelto por la mayoría de los integrantes del Pleno en los resolutivos PRIMERO Y SEGUNDO, ya que en el presente asunto se analizó de una forma distinta a como desde mi punto de vista debió haberse resuelto este asunto.

Lo anterior, pues desde mi perspectiva, en el aspecto técnico, no siempre puede o debe existir un fundamento para apoyar los argumentos señalados, ya que precisamente son cuestiones técnicas, operativas o relacionadas con las obras para la materialización física del proyecto, que por su propia naturaleza no necesariamente deben estar respaldadas en un ordenamiento legal. Así la responsable correctamente señala que, en este caso, no existe espacio físico para la ciclo vía que se propone en el proyecto que fue dictaminado.

Por otra parte, considero que los argumentos que hizo valer la parte actora, son ambiguos y no proporciona elementos para sustentar su proyecto, se limita a señalar que es posible.

Además de acuerdo con la fotografía exhibida no se aprecian las dimensiones de la calle. Sin embargo, al consultar Google Maps, se puede ver otra perspectiva de la calle.



Y como es evidente, de un lado está la alcaldía y del otro un mercado. Y en una parte de la calle, los carriles se reducen a dos. Por tanto, como lo señalo la responsable **no hay espacio físico para la ciclovía.**

Por otra parte, tampoco coincido con el estudio de la plenitud de jurisdicción. Ya que, en mi opinión, no se cuenta con los elementos técnicos para avalar el proyecto de manera positiva.

Además de que dicho estudio carece de la debida fundamentación y motivación, pues simplemente se dice que la responsable no justificó su negativa.

Cuando en mi concepto, entrar en plenitud de jurisdicción implica que este Tribunal sustituye a la responsable y se resuelve directamente si le asiste o no la razón a la parte actora, esto es, en estricto sentido se tendría que hacer una re-dictaminación, en la cual en mi opinión debería concluir con la negativa.

**CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA
MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ,
RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO
ELECTORAL TECDMX-JEL-135/2022.**

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

**MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA**

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN
MAGISTRADO**

**PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL**



“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”